

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 14 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, se allegó memorial dentro del presente proceso, que ya se encuentra fallado y archivado provisionalmente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 670

Radicado: 19-001-31-10-002-2018-00045-00
Proceso: Interdicción Judicial (revisión)
Demandantes: Beatriz Elena Rodríguez Salinas y otra
Interdicta: María Dora Salinas de Rodríguez

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial y revisado el memorial allegado, el abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, quien fungió como apoderado de las demandantes dentro del proceso de interdicción judicial de la referencia, solicita la revisión de la sentencia No. 010 de febrero 06 del 2019 de conformidad al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Atendiendo a lo anterior, si bien la referida Ley no impone mayores requisitos de forma, lo cierto es que, la solicitud debe contener información necesaria para su trámite y ser acompañada de los anexos que se pretendan hacer valer como pruebas, a saber:

1. La solicitud carece de mención respecto de si hay otros parientes cercanos de la persona titular del acto jurídico que deben ser citados al presente asunto, ello en atención a que, en la referida petición se mencionan únicamente a las señoras BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ SALINAS Y MARÍA CLARA RODRÍGUEZ SALINAS. Para el efecto, debe allegarse los nombres, cédulas de ciudadanía, y direcciones físicas y/o electrónicas de aquellos, si los tuvieren o se conocen, donde pueden ser citados, de conformidad con lo exigido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el art. 38 No 4º literal c) de la ley 1996 de 2019.

2. Se menciona como petición la revisión de sentencia, sin embargo, no se discrimina expresamente para qué actos jurídicos concretos se requiere que se sirva de apoyo a la discapacitada. Así las cosas, en las pretensiones se deben enunciar de manera clara y concreta, todos y cada uno de los actos jurídicos para los que se requiere servir de apoyo a la titular de los mismos (No. 4 artículo 82 del CGP).

3. No se allegó prueba del estado actual de salud de la titular del(os) acto(s) jurídico(s), para establecer si persisten afectaciones en su salud mental que

hagan necesario los apoyos solicitados, en ese orden, debe allegarse certificado médico preferiblemente de psiquiatra o neurólogo, o en su defecto, otros documentos médicos con vigencia no mayor a tres (3) meses de la citada señora, a fin de conocer tal circunstancia.

4. Con la solicitud no se allegó memorial poder que contenga las facultades otorgadas por las demandantes para iniciar este nuevo trámite judicial de revisión de interdicción, entendiendo que el mandato conferido para el proceso de interdicción contiene facultades diferentes y culminó con la terminación de dicho proceso, por consiguiente, se requiere de memorial poder para la revisión solicitada, con facultades concernientes al presente trámite, el cual puede ser conferido en físico con la debida nota de presentación personal o por medio electrónico con la evidencia de la plataforma usada para el efecto. Debido a esta omisión, no será posible el reconocimiento de personería al abogado para actuar como apoderado de las demandantes.

En ese orden, y atendiendo a las circunstancias mencionadas líneas atrás, no podrá darse inicio al trámite solicitado y en similar forma que para la demanda, se conferirá el termino de cinco (5) días a la parte actora para que se proceda a subsanar los defectos formales comentados con el fin de darle trámite a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud presentada por el abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales enumerados anteriormente.

TERCERO: ABSTENERSE, por ahora, de reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 063 del día 17/04/2023.
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9294e10581a04de8803f987c803c178b8208188d3606a89b34c179da529ae0**

Documento generado en 15/04/2023 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>